

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 9 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,477

## CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION  
RESOLUCION Nº 1

(De 4 de febrero de 1998)

"ORDENAR A PARTIR DEL AÑO ESCOLAR DE 1998 UN AUMENTO PARA LOS EDUCADORES." ..... PAG. 1

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO Nº 144

(De 16 de diciembre de 1997)

"POR EL CUAL SE ORDENA AL TESORERO MUNICIPAL EFECTUE EL COBRO DE UNOS IMPUESTOS." ..... PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE NEGOCIOS GENERALES  
ACUERDO Nº 40

(De 2 de febrero de 1998)

"REGLAMENTO PARA LA AGILIZACION DE LOS MECANISMOS DE COORDINACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." ..... PAG. 4

(FALLO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MORNHINWEG EN REPRESENTACION DE DESARROLLO GOLF CORANDO, S.A. " ..... PAG. 9

ENTRADA Nº 8815

(FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLIS, LIZ MARY CASTRELLON BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA " ..... PAG. 15

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION  
RESOLUCION Nº 1

(De 4 de febrero de 1998)

EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## C O N S I D E R A N D O

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, considera la regionalización como una concepción destinada a la descentralización y desburocratización educativa mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional del sistema educativo en cada una de las circunscripciones denominadas regiones escolares;

Que la Ley 28 de 19 de agosto de 1997, por la cual se crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares y se dictan otras disposiciones, crea las instituciones dentro del Ministerio de Educación para

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.1.40

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

implementar el proceso de regionalización en materia educativa en el país;

Que los educadores que participaron en la discusión de la Ley 28 de 19 de agosto de 1997, reconocieron la necesidad del proceso de regionalización en materia educativa para el fortalecimiento de la educación nacional;

Que a pesar de las limitaciones presupuestarias y en reconocimiento a la importancia que tiene la modernización de la Educación para el desarrollo integral del país, el Gobierno Nacional ha considerado un aumento salarial a todos los educadores del país, a partir de 1998;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese a partir del inicio del año escolar 1998, un aumento mensual de B/.50.00, al sueldo base de los educadores que laboren en el nivel Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Directores, Subdirectores, Supervisores Regionales; así como todos los Supervisores Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Particular y Alfabetización.

**ARTICULO SEGUNDO:** Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos, a partir de 1998 las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**  
Encargado de la Presidencia de la República

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO N° 144  
(De 16 de diciembre de 1997)

"Por el cual se ordena al Tesorero Municipal efectúe el cobro de unos impuestos".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que algunas empresas instaladoras de Vallas Publicitarias en el Distrito de Panamá, han dejado de pagar al Municipio de Panamá el uso de las servidumbres públicas, tal como lo estipula el Régimen Impositivo Municipal adoptado mediante Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996 en su Artículo 35 Renta 11253000;

Que se hace necesario realizar el cobro correspondiente, a fin de corregir la mencionada anomalía;

ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENASE al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para que efectúe el cobro a las empresas dedicadas a la instalación de vallas en el Distrito de Panamá por el uso de las servidumbres públicas, tal como se encuentra establecido en el Régimen Impositivo Municipal.

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago de que trata el Artículo anterior será efectivo al día 1° de enero de 1998, y las empresas tendrán un período de 30 días hábiles para el pago de los respectivos gravámenes, sin recargo de ninguna naturaleza.

**ARTICULO TERCERO:** Para el pago de las servidumbres públicas, el Tesorero solicitará a las empresas una lista con los anuncios que tengan instalados en las servidumbres públicas, para que ésta pueda ser comparada con los informes presentados por el Departamento de Control de Anuncios Publicitarios del Municipio de Panamá.

**ARTICULO CUARTO:** CONCÉDASE al Tesorero Municipal un plazo de 30 días hábiles a partir de 1° de enero de 1998, para que rinda un informe sobre la implementación del presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO SALAZAR  
Presidente

NELSON VERGARA H.  
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.  
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 30 de diciembre de 1997

**APROBADO:**  
**MAYIN CORREA**  
Alcaldesa

**EJECUTESE Y CUMPLASE:**  
**ANA I. BELFON V.**  
Secretaria General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE NEGOCIOS GENERALES**  
**ACUERDO N° 40**  
**(De 2 de febrero de 1998)**  
**REPUBLICA DE PANAMA**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES**

**ACUERDO NUMERO 40**  
**(de 2 de febrero de 1998)**

*En la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunió la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.*

*Abierto el Acto el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación de un Reglamento para la agilización de los mecanismos de coordinación y ejecución del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia.*

*Sometido a consideración el proyecto elaborado por los Coordinadores designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Rogelio A. Fábrega Z. y Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, el mismo recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia se acordó aprobar este Reglamento cuyo contenido es el siguiente:*

**REGLAMENTO PARA LA AGILIZACION DE LOS MECANISMOS DE  
COORDINACION Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**A. Coordinación general**

- 1.1 *Se establece una instancia de coordinación general del Programa denominada Comisión de Mejoramiento de la Administración de Justicia (COMAJ), integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y la Procuradora de la Administración. Bajo esta instancia operará la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), descrita más adelante.*

*El manejo interno de la COMAJ y de la UCP está contemplado en un reglamento de funcionamiento suscrito por los integrantes de la COMAJ en su primera reunión. La COMAJ seleccionará y contratará al Coordinador del Programa mencionado más adelante.*

- 1.3 *La COMAJ se conforma con el propósito de garantizar el debido liderazgo, coherencia y continuidad del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia en Panamá, el cual contará con el financiamiento parcial del Banco Interamericano de Desarrollo. Las funciones principales de la COMAJ son:*

*(i) fijar las políticas generales de coordinación interinstitucional del Programa;*

*(ii) velar por la correcta ejecución del Programa de tal manera que permita:*  
*(a) al Órgano Judicial y a la Procuraduría General de la Nación, mejorar el sistema judicial, a fin de agilizar su tiempo de respuesta, garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley y disminuir las barreras de acceso ciudadano; y (b) a la Procuraduría de la Administración, mejorar la calidad, eficiencia y transparencia de los actos y procedimientos legales de la administración pública, a fin de mejorar las relaciones entre el Estado y la sociedad civil;*

*(iii) procurar la solución de los problemas que afectan a la administración de justicia en el país mediante acciones conjuntas y simultáneas, compartiendo diagnósticos, propuestas de reforma y facilitando vías de generación de consensos que le den legitimidad a los cambios que se propongan;*

*(iv) liderar el proceso gradual de transformación institucional y cultural que*

apoyará el Programa: y

*(v) sentar las bases para la consolidación de los cambios propuestos en la primera etapa de financiamiento del Programa y el inicio de nuevos programas de inversión, teniendo en cuenta que el financiamiento negociado con el Banco Interamericano de Desarrollo constituye una primera etapa en la que se realizarían actividades cuya implantación a nivel nacional es viable en el corto plazo y otras actividades que, por su complejidad y costo, se desarrollarían con la ejecución de dos modelos de gestión y reorganización judicial a nivel urbano y rural en dos circuitos judiciales determinados, dejando para una segunda etapa su aplicación y réplica para el resto del país.*

**B. Unidad Coordinadora (UCP)**

- 1.4 *La UCP es el instrumento operativo de la COMAJ, como máxima instancia de coordinación interinstitucional del Programa. Está integrada por un coordinador con experiencia en reforma institucional, reorganización judicial y gestión de proyectos de inversión, un asistente y una secretaria ejecutiva. La UCP coordina además las labores de un consultor internacional especializado en las materias del Programa, para su ejecución técnica y en apoyo de las unidades ejecutoras.*
- 1.5 *La UCP tiene básicamente cuatro funciones: (i) coordinar todas las actividades del Programa y ejecutar las políticas generales que fije la COMAJ; (ii) actuar como único vínculo de interlocución y enlace con el Banco respecto a las solicitudes de desembolsos y las tareas administrativas, operativas y contables que realicen las unidades ejecutoras; (iii) lograr que las actividades del Subprograma A descritas en el párrafo siguiente que resultan comunes al OJ y a la PGN, sean ejecutadas simultánea, conjunta y consistentemente, incluyendo los trámites correspondientes a los pliegos y llamados a licitación, las contrataciones y pagos de obras y servicios y las tareas administrativas de las mismas; y (iv) evaluar, conjuntamente con las unidades ejecutoras, el avance y los resultados del Programa, conforme las metas establecidas en la matriz de marco lógico.*
- 1.6 *Las actividades a que se refiere el inciso (iii) del párrafo anterior, son las*

siguientes: (i) las actividades del Componente de Capacitación y Carrera Judicial, relacionadas con el desarrollo de un sistema sostenible de capacitación vinculado a la Escuela Judicial; (ii) el Componente de Reorganización y Gestión de los Servicios Judiciales; (iii) el estudio y la propuesta de mejoramiento de la normativa procesal penal y del procedimiento infraccional del menor, la realización de talleres y las actividades de difusión para la puesta en marcha de los cambios, correspondiente al Componente de Modificaciones Procesales y de Acceso; y (iv) el Componente de Participación Ciudadana.

C. Unidades Ejecutoras

- 1.7 Las unidades ejecutoras son responsables de la ejecución de los componentes del Programa en sus respectivas instituciones, incluyendo, entre otros aspectos, la administración financiero-contable de los recursos asignados al Programa, los trámites administrativos, los registros contables, la preparación de pliegos y llamados a licitación de obras, la preparación de los términos de referencia definitivos de los servicios de consultoría, la selección y contratación de los mismos, la gestión administrativa de los contratos, la elaboración de los informes técnicos de progreso, el control de la ejecución y el cumplimiento de las metas del Programa. Las unidades ejecutoras contarán con una estructura mínima compuesta según se indica a continuación:

PERSONAL	OJ	PGN	PA
Secretario Ejecutivo	1	1	1
Especialista sectorial	2	2	1
Secretaría	1	1	1
Total	4	4	3

- 1.8 La constitución de las unidades ejecutoras, con su personal seleccionado, en los términos acordados previamente con el Banco, es condición previa al primer desembolso del Programa.

- 1.9 Las unidades ejecutoras del OJ y de la PGN contarán adicionalmente con

el apoyo del consultor internacional mencionado anteriormente, para la coordinación técnica del Programa. La selección de este consultor y la negociación de su contrato y sus correspondientes términos de referencia, es condición previa al primer desembolso del Programa.

D. Administración Financiera

1.10 La administración financiero-contable de todos los recursos asignados al Programa es responsabilidad de los Organismos Ejecutores, debiendo administrar la inversión de los mismos, realizar la gestión administrativa de los contratos y realizar los pagos conforme los procedimientos del Banco. Con el fin de agilizar la gestión de los recursos fiscales asignados a las instituciones judiciales, la Contraloría General de la República tiene asignado un delegado especial en las mismas, a cargo de revisar y aprobar los desembolsos en forma descentralizada.

Los Magistrados acordaron también la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial.

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el acto.

(Fdo.) MGDO. ARTURO HOYOS

(Fdo.) MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

(Fdo.) MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

(Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(FALLO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997)

**Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Carlos Mornhinweg en representación de DESARROLLO GOLF CORANDO, S.A. para que se declare nulo por ilegal el Código No. 1.1.2.4.43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 8 del Consejo Municipal del Distrito de Chame de 24 de noviembre de 1996.**

**REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Panamá, veintitres (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).**

**VISTOS:**

El Lcdo. Carlos Mornhinweg, actuando en representación de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Código No. 1.1.2.5.43. del Artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 8 de 24 de noviembre de 1992, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, mediante el cual se modifica el Acuerdo No. 7 de noviembre de 1987 y se establece un Nuevo Régimen Impositivo para Municipio de Chame.

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino el Lcdo. Alberto Martínez en representación del Municipio del Distrito de Chame, el cual se opuso a las pretensiones del demandante.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La parte actora fundamenta su demanda en el hecho de que el Código No. 1.1.2.5.43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 8 de 24 de noviembre de 1992, establece un impuesto municipal sobre el negocio de hotelería que a su juicio, es una actividad ya gravada por la República de Panamá mediante la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976.

El acto acusado es del tenor siguiente:

"CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME  
ACUERDO NO. 8  
(De 24 de noviembre de 1992)

Por la cual se modifica el Acuerdo No. 7 de noviembre de 1987 y establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Chame.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el acápite 9 de los artículos 17.87 y 88 de la Ley 106 el 8 de octubre de 1973, faculta a los municipios a establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos, multas y tasas, de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración e inversiones municipales.

ACUERDA:

No. 1 Modifíquese el Acuerdo No. 6 de 26 de noviembre de 1987 el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

Los tributos Municipales de Chame para su administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos.

Otros tributos varios.

No.2 a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas y Derechos, los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean éstos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio...a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios y recargo con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas reintegros y otros.

Impuestos Directos:

Son los ingresos que percibe el Municipio por el gravamen sobre la propiedad...

## 1.1.2.43. Hoteles y Moteles:-----

Se refiere a aquellas casa que se alojan personas por un tiempo y el cual se les suministra ciertas comodidades de lujo.

Los Hoteles y Moteles pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 10.00 a B/. 50.00 por cuarto

Cabañas B/. 15.00 por mes..."

## II. POSICIÓN DEL PETICIONISTA INTERESADO EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El Consejo Municipal de Chame, a través de su apoderado judicial, el Lcdo. Alberto Martínez, objeta el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto impugnado en virtud de que, en su opinión, el impuesto establecido en la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976 es un tributo contra el "servicio de hospedaje" percibido por el Instituto Panameño de Turismo que afecta a los usuarios del servicio, es decir, los huéspedes, a diferencia del impuesto previsto en el renglón 1.1.2.5.43 del Acuerdo No. 8 que grava directamente la actividad industrial de carácter lucrativo que realizan los dueños de los hoteles y moteles del Distrito de Chame.

## III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, el Acuerdo Municipal No. 8 de 24 de noviembre de 1992 infringe el numeral 6 artículo 21 de la Ley 106 de 1973, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 21: Está prohibido a los Consejos ...

6-Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación..."

Al exponer el concepto de la infracción, el actor manifiesta que la precitada norma fue violada por el acto administrativo en cuestión, puesto que no les está permitido a los Consejo Municipales gravar con impuestos las actividades que ya han sido gravadas por la Nación, creándose una nueva tributación sobre la actividad hotelera para la prestación del servicio de hospedaje.

Por otro lado el Lcdo. Martínez, apoderado judicial del Consejo Municipal de Chame, quien actúa como peticionista interesado, alega que el Municipio de Chame no ha incurrido en una doble tributación, puesto que del análisis de las normas contenidas en la Ley 106 de 1973 en concordancia con la Ley No. 83 de 1976 se concluye que se trata de impuestos distintos: el primero, contenido en la Ley 83 de 1976, grava el servicio de hospedaje y el segundo, establecido en el Acuerdo No. 8 de 24 de noviembre de 1992, grava la actividad turística industrial, dando como consecuencia, no solo dos impuestos sino también dos contribuyentes distintos, por un lado el huésped de hotel o motel (Ley 83 de 1976) y por otro el dueño del hotel que paga el impuesto municipal como propietario del negocio.

#### **IV. OPION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 258 de 16 de junio de 1997 en la cual expresa su conformidad con las pretensiones del demandante puesto que, a su juicio, si existe una doble tributación, toda vez que el negocio de la hotelería ya está gravado por la República de Panamá, por la Ley No. 83 de 22 de diciembre de 1976, la cual establece el impuesto mensual que deben pagar todos los hoteles establecidos en Panamá.

Por otra parte, atinadamente aclara la señora Procuradora de la Administra-

ción, la aparente confusión en que ha incurrido la parte actora al citar el fundamento legal de su petición, toda vez que, es el artículo quinto de la Ley 83 de 1976 y no el primero como expresa el recurrente, el que establece el impuesto en referencia, disponiendo dicha norma en su parte medular que:

"Artículo 5. Los acápite e), f), i) del artículo 4° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

Artículo 4°:...

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará...".

Continúa la Procuradora expresando, que tal como se aprecia del artículo 5, el tributo grava la actividad que realizan los hoteles y moteles, por lo que se produce "una coincidencia en el hecho generador del impuesto municipal, y el nacional por que los dos tienen como finalidad gravar por el uso de los hoteles y moteles, lo que trae como consecuencia que surja el fenómeno jurídico denominado doble tributación...".

#### **IV. DECISIÓN.**

Lo que se discute en el presente proceso es la potestad tributaria del Consejo Municipal del Distrito de Chame para gravar con impuestos, derechos o tasas lo que haya sido gravado previamente por la Nación.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el Acuerdo Municipal No. 8 de 24 de noviembre de 1992 violenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 que establece claramente la prohibición de gravar con impuestos las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Examinando lo establecido en el renglón 1.1.2.5.43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 8 de 24 de noviembre de 1992 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los hoteles y moteles que brinden el servicio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 83 de 1976, se deduce claramente que este acto administrativo infringe lo establecido en la Ley, puesto que este impuesto recae directamente sobre "aquellas casas [en las] que se alojen personas por [un] tiempo y [en las que] se les suministren ciertas comodidades de lujo... estableciéndose una tributo [por mes o fracción de mes] de B/.10.00 a B/.50.00 por cuarto y B/.15.00 por cabaña", situación que implica gravar, nuevamente, el servicio de hospedaje establecido en la Ley 83.

En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha reiterado en diversas ocasiones la posibilidad de los Municipios de establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, **siempre y cuando** no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación. Así, en sentencia de 26 de noviembre de 1993 se estableció que:

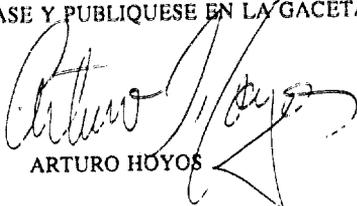
"Es notoria la aludida doble tributación la cual venimos haciendo referencia, en virtud de que los afectados tendrán que pagar al Fisco Nacional, como al Tesoro Municipal, sumas de dinero producto del impuesto atribuido por el Estado a las concesiones albinas y del tributo que les impuso como obligación el Municipio de Chafe a los criaderos de camarones a través del artículo 2, Código 1.1.2.6.99 del Acuerdo No. 8 de 24 de noviembre de 1992, recurrido por la Asociación de Acuicultores..."

De igual manera en resolución de 16 de agosto de 1995, la Sala Tercera expresó que:

"En este sentido, la Sala ha manifestado...que la potestad tributaria de la nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de

Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el renglón 1.1.2.5.43 del artículo 2 del Acuerdo No. 8 de 24 de noviembre de 1992 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.



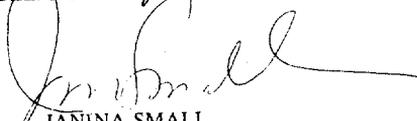
ARTURO HOYOS



EDGARDO MOLINO MOLA



MIRTZA ANGELICA FRANZESCHI DE AGUILERA



JANINA SMALL  
SECRETARIA

ENTRADA N° 8815  
(FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997)

ENTRADA No. 3815.

MAGDO. PONENTE: CARLOS A. SUCRE C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRÍS AGUDO SOLIS, LIZ MARY CASTRELLON BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

Las estudiantes AURA IRIS AGUDO SOLIS, LIZ MARY CASTRELLON BIRMINGHAM y TERESA ORTIZ GUEVARA, representadas por el Licenciado

PEDRO MORENO CESPEDES, interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones dictadas por los organismos de la Universidad de Panamá:

1. La número 10, 11 y 12 del 12 de enero de 1987, dictadas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en las cuales se separa o suspende de la referida facultad a las demandantes mientras la Junta de Facultad decida sobre su sanción por ser acusadas de alteración de notas;
2. La número 19 de 29 de enero del mismo año y dictada por la misma autoridad, donde se niega la reconsideración solicitada contra las decisiones anteriormente mencionadas;
3. La número R-001/87 de 12 de febrero de 1987, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá resuelve apelación contra las referidas resoluciones del Decano de Derecho, confirmando las mismas;
4. La número 21 de 5 de febrero de 1987 de la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante la cual se aceptan algunas recomendaciones de una comisión designada por el Decano para investigar alteraciones y falsificaciones de notas, se adoptan medidas y se designa una nueva comisión de tres profesores y dos estudiantes para investigar todo lo relacionado con los aludidos hechos;
5. La número 4-87 de 25 de febrero de 1987 expedida por el Consejo Académico, en la cual se rechaza de plano recurso de apelación contra la mencionada Resolución 21 de la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; y
6. La número 28 del 21 de mayo de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, luego de considerar la opinión de la comisión investigadora designada, la cual concluye que "hay suficientes elementos de convicción que señalan a las estudiantes" demandadas como "responsables directas y beneficiarias de las alteraciones de calificaciones", decidiendo, en cuanto a las demandadas: "Separar definitivamente de la Universidad a las estudiantes LIZ MARY CASTRELLON, AURA IRIS AGUDO y TERESA ORTIZ".

Como pruebas las demandantes presentaron copias certificadas de las mencionadas resoluciones que impugnan por considerarlas inconstitucionales.

Oportunamente el señor Procurador de la Administración entonces en funciones, el Dr. Olmedo Sanjur, emitió concepto sobre la inconstitucionalidad alegada, oponiéndose a la misma.

De conformidad con el artículo 2555 del Código Judicial se fijó en lista y se hicieron las publicaciones respectivas para que los interesados presentaran sus argumentos sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta. Solo las demandantes alegaron, haciéndolo dentro del término legal.

Las normas de la Constitución Nacional que las demandantes estimas violadas son las siguientes:

1. El artículo 17 el cual preceptúa que las autoridades están instituidas para "...asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales...".

El concepto de la infracción alegada es en la forma directa por omisión, porque considera el abogado recurrente que las autoridades universitarias han desconocido lo dispuesto en la citada disposición "al no brindarle las garantías suficientes a nuestras patrocinadas para que pudiesen desvirtuar los cargos injustamente formulados", ya que en su opinión no existe "pruebas en el expediente contundentes" y en cambio "se les impone sanción en exceso rigurosa, sin tomar en cuenta el principio IN DUBIO PRO REO que las favorece".

Por otra parte, el señor Procurador de la Administración sostiene que:

- a) La disposición considerada como violada es una norma meramente programática que no crea derechos susceptibles de ser violados por las autoridades; y,
- b) El citado artículo 17 de la Constitución no instituye la garantía del debido proceso ni la presunción de inocencia que establecen otras normas de la Constitución Nacional.

Opina el Pleno que le asiste la razón a dicho funcionario, ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en sostener que el artículo 17 de la Carta Magna no es normativo, como por ejemplo lo afirma en su fallo de 25 de junio de 1986, en el cual además manifiesta que la referida disposición solo "señala los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá".

Pero aún tomando la norma citada como normativa, tenemos que las actuaciones de las autoridades universitarias que se pretenden impugnar se basan en las facultades que le otorgan tanto la propia Constitución, en particular en su artículo 99, como las disposiciones legales y estatutarias que desarrollan la misma.

En efecto, la ley orgánica de la Universidad de Panamá vigente a esa fecha en su artículo 17, numerales 3 y 10, expresamente otorgaba poderes a las Juntas de Facultad de nuestra Universidad, para "decidir cuestiones de orden...disciplinario que le competan" y la aplicación de "sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el estatuto o los reglamentos universitarios".

Complementando lo anterior, los Estatutos de la misma Universidad, facultan a sus organismos para tomar las medidas disciplinarias acusadas. Así tenemos, que el entonces vigente artículo 284 de dichos Estatutos establecía:

"Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad...".

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores, no se puede considerar infringido el artículo 17 de la Constitución cuando las autoridades nacionales han tomado decisiones basadas en las facultades que le otorga la Ley, mediante un procedimiento legalmente establecido y respetándose los trámites esenciales del procedimiento establecido.

Adicionalmente, el argumento de que se violó el artículo 17 de la Constitución porque no se aseguraron los derechos de las demandadas, al no dárseles garantías para desvirtuar las acusaciones contra ellas, se hace insostenible con vista a las mismas pruebas que aportan con la demanda.

En efecto, las demandantes han hecho pleno uso de todos los recursos que dispone la Ley para impugnar las medidas tomadas por las autoridades universitarias contra ellas. No se les puso obstáculos ni se impidió la interposición de los referidos recursos, los cuales estuvieron disponibles tanto para argumentar, como se hizo, la violación del debido proceso y de los derechos de las recurrentes que se consideraban violados, como para sustentar una defensa de fondo contra las graves acusaciones por las cuales fueron, primero separadas, y luego expulsadas de la Facultad de Derecho.

En vista de ello el Pleno no puede considerar que se ha omitido el cumplimiento del artículo 17 de nuestra Constitución bajo el argumento de que no se le han brindado a las demandantes las garantías suficientes, sino más bien todo lo contrario. Y aunque las demandantes consideren la sanción impuesta en "exceso rigurosa", ello no quiere decir que lo sea inconstitucional o que el recurso de inconstitucionalidad sea la vía correcta para discutir la cualidad de la sanción interpuesta.

3. El artículo 31 dispone que solo "serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Se sostiene que la norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión.

Considera el demandante que ello es así ya que no se "ha cumplido con el debido trámite porque sancionan a nuestras

patrocinadas por un hecho punible, no declarado ni aplicable expresamente con anterioridad a su perpetración al acto imputado por norma de la Universidad de Panamá, según su propio Estatuto, como falta disciplinaria".

Cita además el demandante el artículo 281 del Estatuto Universitario, en el cual se contemplan las faltas disciplinarias por las cuales pueden ser sancionados los estudiantes, para concluir que hay omisión en su cumplimiento al no aplicarlo, ya que en su criterio dicha disposición no contempla la falta imputada a las demandantes.

En cambio, el señor Procurador de la Administración, para rebatir lo sostenido en la demanda comienza por reiterar que la garantía del debido proceso tampoco está consagrada en el artículo 31 de la Carta Magna, sino en el artículo 32.

En cuanto al fondo del argumento de la demanda, el representante del Ministerio Público compara los delitos sancionados por el derecho penal con las faltas contempladas en el derecho administrativo para concluir que la disposición constitucional que se sostiene ha sido infringida, se aplica a los primeros y no al caso objeto del recurso, en donde solo se discuten las sanciones administrativas aplicadas por las autoridades de la Universidad de Panamá.

Al respecto, refuerza su opinión con la del Señor Rector de dicha institución, quien en su Resolución del 12 de enero de 1987, manifiesta:

"En el presente proceso disciplinario se ha querido asimilar dicho proceso a un proceso penal, cuando en realidad aquél no tiene la actualidad ni la formalidad de éste.

En ese sentido se han invocado normas penales y procesales, cuya aplicación no cabe dentro de la Universidad, ya que las actuaciones en un proceso disciplinario universitario se rigen por las disposiciones que para tal efecto contiene el Estatuto".

Adicionalmente, sostiene el señor Procurador que contrario a lo sostenido por las demandantes, "el literal g) del artículo 281 del Estatuto Universitario instituye como falta disciplinaria 'cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes'". Y, dice también, que como quiera que las notas consignadas en las tarjetas de calificaciones que se alega fueron falsificadas, provienen de las calificaciones obtenidas en los respectivos exámenes, su "alteración constituye fraude cometido por alterar el resultado de dichos exámenes o pruebas".

En su alegato, el abogado de las demandantes responde a esta última afirmación del señor Procurador de la Administración, manifestando que el mismo justifica la actuación de las autoridades universitarias con argumentos de "carácter analógico" que no caben en un caso de materia penal-administrativa.

El Pleno considera que los términos en que está redactado el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, al consagrar la muy importante garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, son claros al referirse únicamente a los actos "punibles" penalmente. No cabe, por tanto, extender su aplicación a casos y sanciones administrativas, como las que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia en casos similares, como en el fallo de 14 de febrero de 1991 refiriéndose a las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios públicos, ha reiterado su tradicional postura, sosteniendo que el artículo 31 de la Constitución establece garantías de tipo penal y no se refiere al poder disciplinario de las entidades estatales.

No siendo, en el criterio del Pleno, aplicable la mencionada disposición de nuestra Carta Magna a las resoluciones impugnadas, no cabe discutir el resto de la argumentación referente a si ha sido violado el artículo 31 por omisión al no aplicar o aplicarse indebidamente los Estatutos de la Universidad.

3. El Artículo 32 referente a que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente...ni más de una vez por la misma causa...disciplinaria".

El concepto de la infracción imputada es en la forma directa por omisión, ya que según la demanda el "señor Decano impone sanción de separación a las estudiantes hasta tanto la Junta de Facultad investigue e imponga sanción conforme a la conclusión del informe de la segunda Comisión Investigadora e impone a éstas, sanción de separación definitiva de la Universidad, juzgando más de una vez por la misma causa, en contraposición y violación directa del artículo 32 de la Constitución".

En cambio el señor Procurador de la Administración sostiene que este cargo no tiene fundamento "porque el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas adoptó únicamente una medida provisional, esto es, separar de la Facultad a las estudiantes hasta que la Junta de Facultad decidiese lo pertinente...".

Agrega que fue la Junta de Facultad la que decidió en forma definitiva la expulsión de las referidas estudiantes, para concluir que no se trata de "un doble juzgamiento, sino de una medida provisional (la primera) y luego de una decisión que pone término al proceso disciplinario...", lo "que se evidencia porque la suspensión provisional quedó sin efecto al resolver la Junta de Facultad sobre la responsabilidad de las estudiantes, ya que esa fue la condición establecida en las resoluciones 10, 11 y 12 de 12 de enero de 1987, emitidas por el señor Decano, para que cesara la suspensión provisional".

El Pleno concuerda con la opinión del señor Procurador de la Administración.

Por una parte, el artículo 32 de nuestra Constitución lo que prohíbe es el doble juzgamiento por una misma causa, que no es la situación que se da en este caso, en donde ha habido un solo

proceso en el cual se adoptó como medida temporal, la separación de las estudiantes, mientras se investigaba y resolviera su causa administrativa.

Por otra parte, la referida separación de las estudiantes no constituye una sanción sino una medida provisional similar a la aplicada por el artículo 2470 del Código Judicial a los servidores públicos procesados penalmente y a las medidas cautelares que la Ley estima necesarias establecer como disposiciones transitorias requeridas para prevenir mayores males mientras se decide la causa judicial.

El Pleno debe manifestarse también de acuerdo con el señor Procurador de la Administración en el sentido de que contra las resoluciones provisionales que dictaron las autoridades universitarias previas y hasta la final que separa definitivamente a las demandantes, se ha producido sustracción de materia, ya que todas ellas concluyeron sus efectos y fueron superadas por la decisión final que dispuso la expulsión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de las demandantes.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las siguientes resoluciones emitidas por las autoridades de la Universidad de Panamá:

1. Resoluciones número 10, 11 y 12 de 12 de enero de 1987, expedidas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
2. Resoluciones número 19 y 29 de enero de 1987 dictada por el Vice Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
3. Resolución número R-001-87 de 12 de febrero de 1987 dictada por el señor Rector;
4. Resolución número 21 de 5 de febrero de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;

5. Resolución número 4-87 de 28 de febrero de 1987 dictada por el Consejo Académico; y,
6. Resolución número 28 de 21 de mayo de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CARLOS A. SUCRE C.

JUAN ANTONIO TEJADA MORA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA

LUIS CERVANTES DIAZ

CARLOS H. CUESTAS G.

YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Sub-Secretaria General

## AVISOS

**AVISO**  
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso que yo, **EULOGIO CASTILLO CAMPOS**, con cédula de identidad personal N° 4-98-1648, he traspasado el negocio denominado "**NOVEDADES SABIS**" Licencia Tipo "B" número 47278, ubicado en Avenida B y Calle 13 Este, Salsipuedes, Corregimiento de Santa Ana,

al señor Adolfo Castillo Campos, con cédula de identidad número 4-100-2202, L-443-668-96  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he traspasado todos mis derechos del establecimiento den-

ominado "**SALON DE BELLEZA SUSANA**", ubicado en Ave. Brostella, edificio Colonial, local N° 16, El Dorado, Corregimiento de Betania, a la señora **YING DI (usual) YAU YEN TAI QIU**, con cédula de identidad E-8-65635, quien es la dueña desde el mes de enero de 1998. Foo, Jorge Chen Leon Céd. PE-4-845 L-443-691-63  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi establecimiento denominado **MINI SUPER BUEN VECINO**, ubicado en Santa Librada Tercera Etapa, San Miguelito, al señor **HAN KUAN CHONG CHENG**, con

cédula de identidad personal N-19-73, quien es el nuevo propietario.  
Edo. Antonio Leon Fong  
Céd. PE-6-342  
L-443-691-61  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, aviso al público en general que he

comprado a la señora **KONG LIN HA**, mayor de edad, con cédula de identidad N-E-8-54-945 el establecimiento comercial denominado "LAVANDERIA Y LAVAMATICO CINDY" ubicado en calle Veraguas 13-A-50 local N-2 en el Barrio de Santa Ana Panamá, Provincia de Panamá, y que operaba con el registro Comercial Tipo A número 2433.

Carlos Edman  
Hernández Alain  
Cédula 9-6-712  
L-443-798-61  
Primera publicación

**AVISO**

Anuncio la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, de persona natural, del establecimiento denominado **OCEAN QUEEN RESTAURANTE BAR**, ubicado en Carenero, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, expedida a nombre de **MIGUEL ANGEL GONZALEZ**, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-70-469, por motivos de traspaso a

la Sociedad Anónima denominada **TIO SAM SEAFOOD, S.A.**  
**MIGUEL ANGEL GONZALEZ**  
Céd. Nº 4-70-469  
L-443-694-70  
Primera publicación

**AVISO**

Por medio del presente aviso al público se hace saber que la sociedad denominada **TELE ADMINISTRACION, S.A.**, he vendido el negocio denominado **TERRAZA BRASIL** ubicado en Galerías

Obarrio con registro comercial no B Nº 1792 a los señores **VIELZA QUIROZ DE JAIME y ANGEL JAIME**. Este aviso se hace con fundamento en el artículo 777 del Código de Comercio.

Por TELE ADMINISTRACION, S.A.  
**JAIME G. BARCELO C**  
Representante Legal  
L-443-667-07  
Primera publicación

**AVISO**

Cumpliendo con lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **MOCK WING YEU**, con cédula de identidad personal Nº N-15-707, comunico que he vendido el establecimiento comercial denominado **ABA-RROTERIA Y BODEGA MOISES** situado en la calle 8a. Ave. Justo Arosemena Nº 7096, de la ciudad de Colón, el señor **JUAN AGUIRRE GUTIE-RREZ**, con cédula Nº 3-69-499, L-443-620-04  
Primera publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

**EDICTO**

**EMPLAZATORIO Nº 7** La suscrita Juez Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto

**HACE SABER:**

Que en el proceso no contencioso de Presunción de Muerte de **ERNESTO LONDOÑO SAAVEDRA**, se ha dictado sentencia cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia

de Panamá.

**SENTENCIA**  
Nº 317

San Miguelito, diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En consecuencia de lo antes expuesto, la suscrita Juez Primera de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARALA MUERTE PRESUNTIVA** del señor **ERNESTO LONDOÑO**

**SAAVEDRA**, quien nació el día 27 de marzo de 1939, en Jaqué, Distrito de Chapigana, Provincia de Darién, hijo de Urbano Londoño Roa y Bárbara Saavedra Córdoba, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Tomo 4, Asiento 591, de la Provincia de Darién, y se tiene el día 2 de junio de 1990, como fecha de su Defunción.  
**SE ORDEN:** A la Dirección General del Registro Civil, inscriba la citada declaración de

muerte presuntiva, con el folio y tomo de la Provincia de Panamá, y que se publique la sentencia en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 483 del Código Judicial  
Fundamento de Derecho: Artículos 57 del Código Civil, y 483 del Código Judicial.  
Notifíquese y Cumplase.  
(Ido.) La Juez, Lda Zoila Rosa Esquivel  
(Ido.) La Secretaria Maruja Rivera G.  
Por tanto, se fija el presente edicto en

lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 26 de enero de 1998 y copia de b i d a m e n t e autenticada del mismo se entrega a parte interesada para su publicación.

La Juez  
Lda Zoila Rosa Esquivel  
El Secretario  
Ldo. Alberto Corbett  
Certifico de lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá 26 de enero de 1998  
L-443-657-35  
Primera publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 015 DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al

público:  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **JORGE HUMBERTO MARTINEZ CHIRU**, vecino (a) de El Cacao, corregimiento El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-523-1895, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-201-97, según plano aprobado Nº 802-07-1311 y adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 2987.67 M<sup>2</sup> ubicada en El Tanque, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos  
**NORTE:** Camino a Cacao y hacia Ciri Número 1 de 10.00 mts. de ancho.  
**SUR:** Jorge Humberto

Martínez Chiru y quebrada Las Tinajas.  
**ESTE:** Quebraca Las Tinajas.  
**OESTE:** Gonzalo González.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 28 días del mes de enero de 1998.  
**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. ISAAC MARES**  
Funcionario Sustanciador  
L-443-717-38  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION NOR OESTE  
 PANAMA OESTE  
 EDICTO Nº 019-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de la Provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER**  
 Que el señor(a) **JUAN DE DIOS RAMOS SANCHEZ**, vecino(a) de Quebrada Grande, corregimiento Corrales, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-523-316, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº A-5-486-97 según caso aprobado Nº 482-04-13029, la adjudicación de título oneroso de 2 parcelas de la Zona Patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 7,216 69 Mts, que forma parte de la Finca 12935 - 12945, inscrita al Tomo Nº 194 del Folio Nº 344 del Libro de Propiedad de Panamá de la Provincia de Panamá, Agropedicular, en esta urbanización, en la localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Corrales, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, con sus respectivos linderos.

**PARCELA 19** Has + 6385.17 M2, finca 12935, Tomo 361, Folio 344 (Globo "A")  
**NORTE:** Salvador González Pérez.  
**SUR:** Francisco Fuentes y otros.  
**ESTE:** Salvador González Pérez.  
**OESTE:** Parcela de tierra 15 mts.

Quebrada Grande a Playa Leona  
**PARCELA:** 19 Has + 6385.17 M2, finca 12945, Tomo 361, Folio 344 (Globo "B")  
**NORTE:** Globo "A"  
**SUR:** Eladio Becerra  
**ESTE:** Manglares  
**OESTE:** Vicente Ramos Sánchez y servidumbre existente 5 mts.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de terreno y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 días del mes de enero de 1998.

**SILVIA MUÑOZ**  
 Secretara Ad-Hoc  
**MARGISAAO MARES**  
 Funcionario Sustanciador  
 1443-723-26  
 Única Publicación

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**ALCAIDE DE LA CIUDAD DE CASTAÑO**  
**ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**  
 Folio 104

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER**  
 Que al señor (a) **ODERAY APARICIO DE JARAMILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-113-111, en su propio nombre o representada por su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique el Título de

Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Cortez, de la Barrada La Tuluuca, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Quebrada La Gallinaza con 20.40 Mts  
**SUR:** Calle Cortez con 20.00 Mts  
**ESTE:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 54.00 Mts  
**OESTE:** Resto de la Fnc 5028, tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 50.00 Mts.  
 Area total del terreno, mil treinta y nueve metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados con setenta centímetros cuadrados (1.039.9870 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de agosto de mil novecientos noventa y siete

El Alcalde (Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**  
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE TURRALDE**  
 Es fiel copia de su

original. La Chorrera, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y siete  
**SRA. CORALIA B. DE TURRALDE**  
 Jefa de la Sección de Catastro Municipal  
 1441-291-55  
 Única publicación

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO**  
**ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**  
**EDICTO Nº 210**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER**  
 Que el señor(a) **MANUEL ANGEL DOMINGUEZ**, panameño, mayor de edad, casado, Mecánico, con residencia en Barrio La Franchosa, Barrio Pan de Azúcar, en la Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-41-810, en su propio nombre o representado por su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano, que forma parte de un lote denominado Calle F. Este, de la Barrada Matibaco, corregimiento Barrio Unión, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad de María Fuentes y otros.  
**SUR:** Calle Cortez con 20.00 Mts.  
**ESTE:** Parcela de tierra 18.83 Mts.  
**OESTE:** Parcela de tierra 104 mts. propiedad de

Martínez y Luis Lergier con 49.74 Mts.  
**OESTE:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Aníbal Martínez con 49.74 Mts.  
 Area total del terreno, que forma diez metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (1039.9870 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

Dado en La Chorrera, a 6 de enero de mil novecientos noventa y ocho.  
 El Alcalde (Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**  
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE TURRALDE**  
 Es fiel copia de su original. La Chorrera, 6 de enero de mil novecientos noventa y ocho.  
**SRA. CORALIA B. DE TURRALDE**  
 Jefa de la Sección de Catastro Municipal  
 1441-291-55  
 Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION NOR OESTE  
 PANAMA OESTE  
 EDICTO Nº 019-DRA-98

Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) (ita) **JUANA RODRIGUEZ CARVAJAL**, vecino (a) de El Rincón, corregimiento de La Tetilla, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-59-81 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1190, según plano aprobado Nº 901-08-9735, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5347.33 M2, ubicadas en El Rincón, Corregimiento de La Tetilla, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Julio Villar y quebrada sin nombre.  
SUR: Julio Villar.  
ESTE: Bernardo Rodríguez.  
OESTE: Julio Villar y servidumbre de 5 mts. de ancho a El Rincón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-903-38

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 594-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) (ita) **VICENTE RODRIGUEZ LOPEZ**, vecino (a) de La Soledad, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-134-300 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0249, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de terreno baldías en el Corregimiento de La Soledad, Distrito de Soná, de esta provincia, que se describe a continuación:

**PARCELA Nº 1:** Demarcada en el plano Nº 910-07-8393 con una superficie de 18 Has + 7313.79 M2.  
**NORTE:** Francisco Batista.  
**SUR:** Carretera de material selecto a La Soledad San Juanito de 15 mts. de ancho y río San Juan.

**ESTE:** Natividad Batista, David Medina.  
**OESTE:** Oimedo Almanza.  
**PACELA Nº 2:** Demarcada en el plano Nº 910-07-8393 con una superficie de 4543.90 M2.  
**NORTE:** Río San Juan.  
**SUR:** Carretera de material selecto de 15 mts de ancho a San Juanito a La Soledad.  
**ESTE:** David Medina.  
**OESTE:** Río San Juan.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-903-38

despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-123-72

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 595-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **HERIBERTO ALVAREZ GONZALEZ**, vecino (a) de Bisvalles, corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-181-1486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0501, según plano aprobado Nº 903-02-10125 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has - 1390.04 M2, ubicadas en San Pedro, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La

Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:  
**NORTE:** Saturnino Vásquez y Publico Quintero.  
**SUR:** Camino de tierra de 10 mts. de ancho a Caimital a San Pedro.  
**ESTE:** Gregorio Sánchez y Andrés Mendoza.  
**OESTE:** Alberto Acosta y Evangelisto Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-37

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 596-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **JOSE GONZALEZ VASQUEZ**, vecino (a) de Rincón Largo, corregimiento de Cabecera, Distrito de

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1493 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5606, según plano aprobado Nº 95-01-5334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 0073.36 M2, ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

**NORTE:** Primer Ciclo El Pilon, Julio Rodríguez.  
**SUR:** Eustorgio Vásquez y servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes.  
**ESTE:** Camino de 5 mts. de ancho a El Pilon a otros lotes.  
**OESTE:** José María González y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-87

Unica publicación R

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1493 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5606, según plano aprobado Nº 95-01-5334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 0073.36 M2, ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

**NORTE:** Primer Ciclo El Pilon, Julio Rodríguez.  
**SUR:** Eustorgio Vásquez y servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes.  
**ESTE:** Camino de 5 mts. de ancho a El Pilon a otros lotes.  
**OESTE:** José María González y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-87

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 596-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **JOSE GONZALEZ VASQUEZ**, vecino (a) de Rincón Largo, corregimiento de Cabecera, Distrito de

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1493 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5606, según plano aprobado Nº 95-01-5334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 0073.36 M2, ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

**NORTE:** Primer Ciclo El Pilon, Julio Rodríguez.  
**SUR:** Eustorgio Vásquez y servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes.  
**ESTE:** Camino de 5 mts. de ancho a El Pilon a otros lotes.  
**OESTE:** José María González y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-87

Unica publicación R

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1493 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5606, según plano aprobado Nº 95-01-5334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 0073.36 M2, ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

**NORTE:** Primer Ciclo El Pilon, Julio Rodríguez.  
**SUR:** Eustorgio Vásquez y servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes.  
**ESTE:** Camino de 5 mts. de ancho a El Pilon a otros lotes.  
**OESTE:** José María González y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-87

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 596-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **JOSE GONZALEZ VASQUEZ**, vecino (a) de Rincón Largo, corregimiento de Cabecera, Distrito de

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1493 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5606, según plano aprobado Nº 95-01-5334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 0073.36 M2, ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

**NORTE:** Primer Ciclo El Pilon, Julio Rodríguez.  
**SUR:** Eustorgio Vásquez y servidumbre de 5 mts. de ancho a otros lotes.  
**ESTE:** Camino de 5 mts. de ancho a El Pilon a otros lotes.  
**OESTE:** José María González y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de 1998.

**CARMEN JORDAN MOLINA**  
Secretaria Ad-Hoc

**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

L-442-950-87

Unica publicación R

<p>NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA</p> <p>OFICINA: HERRERA EDICTO N° 223-97</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera.</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a), <b>LEON PIMENTEL SNACHEZ YOTRAS</b>, vecino (a) de Santa Rosa, corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, y con cédula de identidad personal N° 7-80-517 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0071, según plano aprobado N° 603-01-5077 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1012.93 M2., ubicada en Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Junta Comunal de Ocu.</p> <p>SUR: Carretera Ocu - El Higuito de La Cañada.</p> <p>ESTE: Junta Comunal de Ocu.</p> <p>OESTE: Andrés Atención</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los 26 días del mes de diciembre de 1997.</p> <p>GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C.</p>	<p>Funcionario Sustanciador L-442-934-67 Única publicación R</p> <hr/> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-152-97</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a), <b>OVIDIA ESTHER QUINTERO DE SAENZ</b>, vecino (a) de San Lorenzo, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá y con cédula de identidad personal N° 9-99-1807 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-027-85 de 25 de enero de 1985, según plano aprobado N° 87-18-9379 de 25 de noviembre de 1988 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 799.95 M2., que forma parte de la finca 10,423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Lorenzo Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Calle de 10.00 mts. de ancho. SUR: José Manuel Castro Sastre. ESTE: Vereda de 3.00 mts. de ancho. OESTE: Victoria Cecilia Mures de Orea.</p> <p>Para los efectos legales</p>	<p>se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1997.</p> <p>ALMA BARUCO DE JAEN Secretaria Ad-Hoc ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador L-443-085-63 Única publicación R</p> <hr/> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO N° 196-97</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que <b>MARIO OSCAR CASTILERO ZAMBRANO Y OTRO</b>, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 7-91-238, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-539-4 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una</p>	<p>superficie de 1 Has + 6724.28 M2., en el plano N° 701-06-6744 ubicado en Campo Alegre, Corregimiento de El Manantial, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Terreno de Luis F. Castellero, Víctor Castellero y Justo Domínguez.</p> <p>SUR: Terreno de Antonio Castellero.</p> <p>ESTE: Terreno de Mercedes Vergara Vda. de Samaniego.</p> <p>OESTE: Terreno de Antonio Castellero y servidumbre de acceso a la finca.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Manantial y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de diciembre de 1997.</p> <p>ROSIM. RUILOBA DE MORA Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-442-890-36 Única publicación R</p> <hr/> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO N° 196-97</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo</p>	<p>Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que <b>PEREGRINO BARTUANO HERNANDEZ</b>, vecino (a) del corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal N° 7-58-506, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-232-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1010.07 M2., en el plano N° 700-06-6747 ubicado en La Pasera, Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Terreno de Claudina Bartuano.</p> <p>SUR: Terreno de Edelmir Acevedo.</p> <p>ESTE: Terreno de Miguel Domínguez.</p> <p>OESTE: Calle de asfalto a Guararé.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de La Pasera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de diciembre de 1997.</p> <p>ROSIM. RUILOBA DE MORA Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-442-888-86 Única publicación R</p>
--	---	---	---	---